



PROCESO: VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE. SEBASTIAN DAVID BARRIOS POLO  
DEMANDADO: LAUREANO GOMÉZ ULLOQUE y otros  
RADICACIÓN: 2023-00294

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. El demandante no cumplió en subsanar uno de los defectos señalados.

En el auto de inadmisión se dice:

*De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;  
Indicar dirección de correo electrónico del apoderado en el poder, esa dirección debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados. (Artículo 5). En el poder se registra dirección de correo electrónico de firma de abogados, siendo el caso que debe figurar en el mismo correo electrónico de abogado, correo que debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, no cumpliéndose con este requisito en la forma exigida en la ley.*

El abogado manifiesta que: “.. el poder ha sido otorgado a una persona jurídica de derecho privado, debidamente inscrita en cámara de comercio de Cartagena, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Razón por la que no se debe indicar el correo electrónico del abogado, sino el de la sociedad que se encuentra relacionada tanto en el poder otorgado como en el libelo demandatorio.” Para ello invoca el artículo 75 del C. G del P., que permite otorgar poderes a personas jurídicas con objeto social principal de prestación de servicios jurídicos.

Frente a lo anterior debe decirse que este despacho no ha exigido que el poder sea otorgado a un abogado como persona natural, lo que se ha solicitado es la presentación del poder en la forma exigida en la ley.

Sabemos que la autenticidad del poder la otorga la presentación personal del poderdante ante notario, juez, u oficina judicial, acorde a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G del P.-

A esas formas de dar autenticidad al poder, en lo que hace a garantizar la identidad del poderdante, se suma la consagrada en la Ley 2213 de 2022, que de cierta manera otorga funciones similares al abogado, pues, basta que el profesional tenga dirección inscrita en el registro nacional de abogados, para dar fe del contenido del poder.

La norma no consagra la posibilidad de otra forma de autenticación del contenido del poder.

Las personas jurídicas con objeto social principal de prestación de servicios jurídicos, no están registradas en el registro nacional de abogados, razón por la cual mal puede invocarse la inscripción en el registro mercantil para suplir el requisito que exige el artículo 5 de las Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cbee7f70d3c7ef66edebc657cb10e3d967e10a81c8285db215a2ef6ffe9bd**

Documento generado en 26/01/2024 08:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**